



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 52959 del 23 de octubre de 2006

Bogotá,

Señor  
**DARIO ERNESTO LINARES**  
Gerente  
**TRANSPORTES VILLETAX S.A**  
Carrera 3 No. 9 – 35  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Asunto: Tránsito  
Simit

En atención al oficio MT 55760 del 29 de septiembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el SIMIT y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri, Radicación 1589 del 5 de agosto de 2004 sostuvo lo siguiente:

1. El porcentaje de participación que en cuantía del 10% de las multas y sanciones por infracciones de tránsito establece la ley 769 de 2002 a favor de la Federación se causa desde la vigencia de la Ley, fecha a partir de la cual se generó la obligación de la Federación de implementar el SIMIT.

La vigencia de la ley es un tema de orden público, que obviamente no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios de la misma, por lo tanto, jurídicamente no es posible señalar que ésta opera a partir de la fecha en que el organismo de tránsito desee entregar la información de sus infractores de tránsito.



Libertad y Orden

2. Dadas las características del sistema, su finalidad y lo previsto en el artículo 10 de la ley 769 de 2002, el porcentaje que se destinará a la implementación y mantenimiento del sistema debe calcularse sobre todos los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito en general, independientemente de si se imponen sobre las vías nacionales o las que se impongan en una jurisdicción específica por los organismos de tránsito respectivos.
3. Con fundamento en la distribución de los recursos que el legislador efectuó, la Sala considera que las entidades territoriales no tiene derecho a reclamar excedente alguno que se pueda derivar de la gestión encomendada por la ley a la Federación.

Sí con el producto de la rendición de cuentas que tenga que efectuar la Federación, se derivan excedentes, considera al Sala que estos pertenecen al Tesoro Nacional, ya que se trata de un ingreso corriente que no pierde su naturaleza por el hecho de estar destinado a una finalidad específica, por lo cual tampoco podrán ser distribuidos por la Federación de conformidad con los estatutos.

Ahora bien, frente a los interrogantes plasmados en su escrito de consulta considera este Despecho lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor, por lo tanto, si el infractor esta cumpliendo con su obligación cancelando oportunamente la cuota establecida, puede realizar cualquier trámite ante el organismo de tránsito, toda vez que la ley permite hacer acuerdos de pago. Cabe anotar que si el infractor no cumple con lo pactado, el organismo de tránsito puede hacer efectiva la sanción a través de cobro coactivo.

La ley permite los acuerdos de pago que se pacten entre el deudor y el acreedor.

2. La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de



reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

La citada Ley establece en el artículo 2° que el fondo será manejado por una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

De otra parte el artículo 5 de la citada Ley señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

El artículo 8 de la Ley 688 de 2001, establece que la cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del fondo para efectuar el proceso de reposición, en esto caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física del vehículo.

Ahora bien, plantea en su escrito que si es viable jurídicamente girar los recursos depositados en el fondo de reposición a la cuenta de otro fondo que va a afiliar el vehículo, el cual previamente fue vendido, consideramos que si, ya que las sociedades transportadoras del radio de acción municipal o intermunicipal se encuentran en la obligación de crear un fondo de reposición y los dineros se podrán invertir únicamente para reposición, renovación o para transformar el vehículo.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

3. Cuando fallece el propietario de un vehículo, los herederos legítimos serán los encargados de disponer sobre el contrato de afiliación, es decir, entraran a decidir si el automotor continua afiliado a la empresa o no, en el entendido que debe existir mutuo acuerdo entre la empresa y los causahabientes, de lo contrario deberá acudirse ante el juez para dirimir la controversia o ante la administración a través del proceso de desvinculación de acuerdo con las causales previstas.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica